

INFORME DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE NAVARRA SOBRE LA PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DE CUATRO CONCESIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEVISIÓN DIGITAL LOCAL EN LAS DEMARCACIONES DE TUDELA, TAFALLA, SANGÜESA Y ESTELLA FORMULADA POR EL GOBIERNO DE NAVARRA

En sesión celebrada el 4 de septiembre de 2006, el Gobierno de Navarra acordó formular propuesta de adjudicación de cuatro concesiones administrativas para la gestión del servicio público de televisión digital local en las demarcaciones de Tudela, Tafalla, Estella y Sangüesa a favor de la emisora Televisión Popular S.A. Del mismo modo, el Gobierno de Navarra acordó someter la propuesta a informe del Consejo Audiovisual de Navarra en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, facultando al Consejero de Economía y Hacienda para realizar dicho trámite.

El artículo 26.1.d) de la Ley Foral 18/2001, de 5 de julio, por la que se regula la actividad audiovisual en Navarra y se crea el Consejo Audiovisual de Navarra, establece que es función del Consejo informar preceptivamente y de manera positiva, o devolver al Gobierno de Navarra para una nueva formulación, las propuestas presentadas en los concursos de otorgamiento de concesiones para la gestión de emisoras de radiodifusión sonora y de televisión, en lo que se refiere a la composición accionarial de los licitadores, a fin de garantizar el pluralismo y la libre competencia en el sector, para prevenir situaciones de concentración de medios y abuso de posición dominante.

Con fecha 22 de septiembre de 2006, tiene entrada en el Consejo Audiovisual de Navarra la notificación del citado acuerdo, recibándose la documentación relativa al sobre 2 (oferta técnica) el día 13 de octubre de 2006. El artículo 25 del Estatuto Orgánico y de Funcionamiento del Consejo Audiovisual de Navarra señala que el plazo para aprobar los informes por parte del Pleno es de tres meses, periodo que debe iniciarse desde la recepción de la documentación completa en el Consejo; por tanto, el plazo finaliza el 13 de enero de 2007.

El artículo 19 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada, en su redacción dada por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, señala que *“Las personas físicas o*

)))

jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión no podrá tener una participación significativa en ninguna otra sociedad concesionaria de un servicio público de televisión que tenga idéntico ámbito de cobertura y en la misma demarcación. Ninguna persona física o jurídica que, directa o indirectamente, participe en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito estatal, podrá tener una participación significativa en otra sociedad de ámbito de cobertura autonómico o local, siempre que la población de las demarcaciones cubiertas en cada uno de estos ámbitos por sus emisiones exceda del 25 por ciento del total nacional. Igualmente, las personas físicas o jurídicas no incluidas en el párrafo anterior que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito autonómico no podrán tener una participación significativa en ninguna otra sociedad concesionaria de un servicio público de televisión local cuyo ámbito esté incluido en el anterior, siempre que la población de las demarcaciones cubiertas por sus emisiones exceda del 25 por ciento del total autonómico. En ningún caso se podrá tener una participación significativa en el capital o en los derechos de voto, de sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión de ámbito estatal, autonómico y local en caso de que coincidan simultáneamente en el mismo punto de recepción de la emisión”.

Asimismo, el artículo citado establece que “ningún concesionario de un servicio público de televisión podrá tener una participación significativa de otra sociedad que tenga la misma condición en los supuestos a que se refiere el apartado anterior” y que “en todo caso, las personas físicas o jurídicas que, directamente o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto, en una proporción igual o superior al cinco por ciento del total, de una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión, así como los concesionarios de un servicio público de televisión no podrán designar, directa o indirectamente, miembros de los órganos de administración de más de una sociedad que tenga la condición de concesionaria del servicio público de televisión salvo en los supuestos en que resulte admitida la participación significativa en las mismas conforme a lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo”.



A este respecto, se considera participación significativa aquella que alcance de forma directa o indirecta al menos el cinco por ciento del capital o de los derechos de voto y para determinar la población de la demarcación cubierta por las emisiones se atenderá al último Padrón de Población publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

En resumen, lo que el artículo 19 de la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de la Televisión Privada prohíbe es:

1º.- La participación significativa y simultánea en sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión con idéntico ámbito de cobertura y la misma demarcación.

2º.- La participación significativa y simultánea en una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito estatal y en otra u otras sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión en el ámbito autonómico o local, cuando la población de las demarcaciones cubiertas en cada uno de los citados ámbitos por sus emisiones exceda del 25% del total nacional.

3º.- La participación significativa y simultánea en una sociedad concesionaria de un servicio público de televisión de ámbito autonómico y en otra u otras sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión local cuyo ámbito esté incluido en el anterior, cuando la población de las demarcaciones cubiertas por sus emisiones exceda del 25% del total autonómico.

4º.- La participación significativa y simultánea en sociedades concesionarias de servicios públicos de televisión de ámbito estatal, autonómico y local cuando coincidan a la vez en el mismo punto de recepción de la emisión.

La Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y del Fomento del Pluralismo, en su artículo segundo, modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 10/1988, de Televisión Privada, señalando que *“Lo dispuesto en el artículo 19 no será de aplicación con respecto a las participaciones simultáneas en una sociedad concesionaria del servicio público de televisión de ámbito estatal que emita en analógico y otra que emplee exclusivamente tecnología digital de difusión, hasta la fecha del cese efectivo de las emisiones de televisión con tecnología analógica establecida*



en el Plan Técnico nacional de televisión digital terrenal, a partir de la cual será de aplicación lo previsto en el artículo 21 bis”.

El Gobierno de Navarra, de acuerdo con la propuesta realizada por la Mesa de contratación, propone adjudicar la concesión de televisión digital local de las demarcaciones de Tudela, Tafalla, Estella y Sangüesa a Televisión Popular de Navarra, S.A.

Esta empresa tiene la siguiente composición accionarial:

| | |
|--|--------|
| Archidiócesis de Pamplona-Tudela | 51,50% |
| Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, S.L..... | 30% |
| Juan Bautista Flores..... | 8,50% |
| Padres Dominicos de Pamplona | 5% |
| Padres Dominicos de Villava | 5% |

La Archidiócesis de Pamplona participa con dieciséis acciones en el accionariado de Radio Popular, S.A. (Cadena COPE) por lo que su participación es insignificante (el porcentaje es inferior al 0,001%); en el accionariado de Radio Popular, S.A. (Cadena COPE) participan también los Padres Dominicos de Pamplona con 23.686 acciones, con un porcentaje de 0,718%. Por su parte, Radio Popular S.A. (Cadena COPE) participa en el accionariado de Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, S.L. en un 49,03%. Esta empresa es titular de una concesión de Televisión Digital en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Por otra parte, la Orden Foral 236/2005, de 8 de agosto, del Consejero de Economía y Hacienda, adjudicó una concesión administrativa para la gestión del servicio público de televisión digital local en la demarcación de Pamplona a Televisión Popular S.A.

Resulta evidente la relación entre Televisión Popular y la Cadena COPE. No obstante, no se incurre en ninguna de las prohibiciones establecidas en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de la Televisión Privada, porque cada una de las televisiones locales que se proponen adjudicar a Televisión Popular de Navarra, S.A. no están dentro del ámbito de la concesión autonómica que tiene el grupo, ni dentro de la demarcación en la que ya tiene adjudicada una concesión administrativa la propia Televisión Popular S.A. En este sentido la Base 5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece que: *“Cada licitador no podrá presentar más que un sola proposición por cada demarcación, no admitiéndose variantes o*



alternativas. Deberá presentarse una oferta completa para cada demarcación cuya concesión se solicite, y se podrá ser adjudicatario, en su caso, de más de una de ellas”.

Asimismo, ninguna norma establece la prohibición de tener varias emisoras de radio y de televisión al mismo tiempo.

En el apartado expresión libre y pluralista de ideas, se valora, entre otros aspectos, el compromiso en materia de estabilidad accionarial a lo largo del periodo de la concesión. En este sentido, Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, S.L. se mantendría como accionista de Televisión Popular de Navarra S.A. con el mismo porcentaje que tiene actualmente (30%). Por su parte, la Archidiócesis de Pamplona se compromete a mantener un porcentaje del 40%, como mínimo, del accionariado durante toda la vigencia de la concesión (actualmente tiene un 51,50%). La permanencia del 70% del accionariado de Televisión Popular de Navarra, S.A. se avala con 50.000 euros.

Una vez examinados todos los antecedentes expuestos, el Consejo Audiovisual de Navarra considera que cada una de las concesiones de servicio público de televisión local en las demarcaciones de Tudela, Tafalla, Sangüesa y Estella a Televisión Popular de Navarra S.A. no va a generar una concentración de medios que ponga en peligro el pluralismo o la libre competencia en el sector o que pudiera dar lugar a prácticas de abuso de posición dominante.

No obstante, y respecto al hecho de que las cuatro concesiones sean adjudicadas al mismo licitador, debemos indicar que cada una de las ofertas presentadas para la concesión en las distintas demarcaciones tiene su propia individualidad. Debe ponerse el acento en que se trata de cuatro concesiones para la gestión del servicio público de televisión digital local, por lo que el licitador debe cumplir y hacer frente tanto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del pliego de cláusulas administrativas particulares, como a los compromisos asumidos en todas y cada una de las ofertas presentadas para las distintas demarcaciones.

En este sentido resultan especialmente significativos los compromisos relacionados con la programación, particularmente en todo lo que se refiere a programas de información y actualidad relacionados con cada una de las demarcaciones objeto de concesión. Todo ello en aras de satisfacer las necesidades propias de los habitantes de cada una de las demarcaciones,



realizándose plenamente el papel y la función que debe desempeñar una televisión local como televisión de proximidad.

Finalmente, debe valorarse positivamente el hecho de que el presente concurso no haya quedado desierto como sucedió en el anterior iniciado por la Orden Foral 408/2004. En cada una de las cuatro demarcaciones se han presentado dos ofertas suficientemente competitivas. Por todo ello y para conseguir paulatinamente un mayor pluralismo en cada una de las demarcaciones será conveniente, cuando las circunstancias así lo aconsejen, que la Comunidad Foral otorgue nuevas concesiones para la prestación del servicio de televisión digital local mediante la adjudicación de otro de los programas que existe dentro de cada canal múltiple.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Consejo Audiovisual de Navarra informa positivamente sobre la propuesta de adjudicación provisional remitida por el Gobierno de Navarra en relación con el concurso para la adjudicación de cuatro concesiones administrativas para la gestión del servicio público de televisión digital local en las demarcaciones de Tudela, Tafalla, Sangüesa y Estella.

Pamplona, a 14 de diciembre de 2006